



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1129-99-HC/TC
LIMA
PEDRO ORNA JESÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Antonio López Amez contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Víctor Antonio López Amez interpone Acción de Habeas Corpus a favor de don Pedro Orna Jesús y contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Sostiene el promotor de la acción de garantía, que el beneficiario fue detenido por miembros de la Policía Nacional el día dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por existir una requisitoria con su nombre, y el día dieciséis de agosto de referido año fue puesto a disposición del Juez emplazado para que realice el procedimiento de homonimia con el objeto de dilucidar la situación jurídica del afectado, siendo que hasta el momento no se ha obtenido ningún resultado razón, por lo que permanece detenido más de dieciocho días, hecho que atenta contra la libertad, seguridad e integridad personal del beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, don Buenaventura Huamaní Cuevas a cargo del Despacho del Juzgado Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en ausencia de su titular don Víctor Barrera Flores, por hallarse en comisión de servicios, declara que "se debe tener en cuenta que Pedro Orna Jesús se encuentra requisitoriado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado en proceso que estuvo a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Juanjuí (...) el Juzgado debe tener en cuenta al momento de resolver lo dispuesto por el artículo sexto del decreto supremo cero-treinta y cinco-noventa y tres-JUS, cuyo primer párrafo faculta la prolongación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención del involucrado en los casos de los delitos de traición a la patria, Terrorismo y tráfico Ilícito de Drogas”.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas veintidós, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus, considerando básicamente que, “si considera la parte accionante que se vienen incurriendo en anomalías en la tramitación del proceso, deberán éstas ventilarse y resolverse dentro del mismo mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen (artículo diez de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho)”.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y uno, con fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, considerando principalmente que, “advirtiéndose que el favorecido se encuentra sujeto a sumaria investigación, por un proceso judicial por delito de Tráfico Ilícito de Drogas; también lo es que la detención que viene sufriendo ha sido dictada por autoridad competente, proceso en el que el favorecido alega ser homónimo de la persona requisitoriada, por lo que su situación jurídica debe resolverse en la vía judicial correspondiente, mediante los recursos que las normas procesales específicas establecen”. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la cuestionada detención del beneficiario se sustenta en una requisitoria expedida por un órgano judicial competente y por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
2. Que, a favor del actor se ha iniciado ante el Juzgado Penal emplazado un procedimiento de homonimia, por cuanto el beneficiario alega no ser la persona requerida por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Juanjuí.
3. Que, siendo así, la situación del beneficiario debe dilucidarse de conformidad con las reglas que para los casos de homonimia establece el Decreto Supremo N.º 035-93-JUS, más aún, dada la gravedad delito que se le imputa y que es materia de tratamiento excepcional, conforme el artículo sexto de la norma citada.
4. Que los defectos o anomalías de procedimiento deben ser impugnadas mediante los recursos que la ley específica de la materia establece, de conformidad con el artículo 10º de la Ley N.º 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JMS

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
Secretario Relator